



Número de expediente:

RR/1658/2022.



Sujeto Obligado:

Municipio de General Bravo,
Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relacionada
al Instituto de la Juventud.



Fecha de la Sesión

23 de octubre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La falta de trámite a una solicitud;
y, La falta de respuesta a una
solicitud de acceso a la
información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Presuntamente no brindó
respuesta.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento
de mérito toda vez que el sujeto
obligado modificó el acto; lo
anterior de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 176
fracción I, en relación con el
numeral 181, fracción III, de la
Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado
de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/1658/2022.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de General Bravo, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1658/2022**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de General Bravo, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 26-veintiséis de octubre de 2022-dos mil veintidós, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 10-diez de noviembre de ese año, ante la presunta falta de respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, asignándose el número de expediente **RR/1658/2022.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 17-dieciséis de noviembre de 2022-dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 12-doce de diciembre de 2022-dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, así como también, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo establecido presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que su derecho conviniera, sin que compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 17-dieciséis de enero de 2023-dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 19-diecinueve de enero del 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Vista al particular. El 08-ocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado efectuando diversas manifestaciones,

y exhibiendo documentos.

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 17-dieciséis de octubre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente,

tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Información de la Instituto de la Juventud,

1.- Fecha de Nombramiento, copia del Nombramiento, así como el número y fecha de acta donde se autorizó por cabildo.

2.- Programas que manejan, por nombre y conceptos y dinero que aplican a cada uno de ellos y confirmar si cuentan con padrones de Beneficiarios.

3.- copia del nombramiento del director o similar.

4.- reglamento que establezcan sus funciones y atribuciones.

5.- Organigrama y cantidad de personas que integran esta Dirección, así como sus puestos.

6.- cuanto en Dinero por mes Representa la Nómina de esta dirección.

7.- Grado de Estudios de los Integrantes de la Dirección, así como copia de su Currículo Vitae.

8.- la Oficina que ocupan es Propiedad del Municipio si/no, en caso de respuesta negativa la información del contrato del municipio y el Nombre del arrendador Así como el monto que se pague de renta.

9.- No. De actas Ordinarias / Extraordinarias participado la Dirección, así como lista de asuntos que estén revisando.

10.- el Instituto es Formalmente Instituido o solo en Papel y Organigrama, así como adjuntar todo el soporte en caso de estar Formado Legalmente, adicional cuenta con Presupuesto Propio y cuál es el Monto anual que recibe en año 2021 y 2022 a la fecha.

La temporalidad de la información es de la fecha de octubre 2021 a hoy en día.”

B. Respuesta

Presuntamente, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que las inconformidades del recurrente consisten en: **“La falta de trámite a una solicitud”**; y, **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”**; siendo estos los **actos recurridos** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en

las fracciones X y XIV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(b) Motivos de inconformidad

El particular expresó como motivo de inconformidad que no contestó el sujeto obligado.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(d) Desahogo de vista

El particular, fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado no compareció a rendir su informe justificado.

No obstante, de forma posterior, compareció a fin de efectuar diversas manifestaciones en el sentido que daba atención al requerimiento del particular.

Por lo tanto, lo anterior no es motivo para desestimar la legalidad de los documentos presentados durante el trámite del presente asunto, pues se tratan de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO”***

Asentado lo anterior, tenemos que, del escrito allegado por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que comparece a fin de acompañar la documentación solicitada.

(a) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del asunto.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso inicial;

por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León², de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>.

² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_l

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **sobreseer** el procedimiento de mérito al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada al particular, durante el procedimiento, varió el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta a la solicitud de información del particular, motivo por el cual compareció el recurrente a interponer su recurso de revisión señalando como agravios de su intención la falta de trámite y de respuesta a una solicitud de información.

Durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado compareció a fin de dar respuesta a la solicitud del particular, manifestando, que acompañaba lo requerido por el ahora promovente.

En primer lugar, respecto a los puntos **uno** y **tres** el particular solicitó respecto del Instituto de la Juventud “fecha de nombramiento y copia del

nombramiento”.

Al respecto el sujeto obligado allegó dos nombramientos del C. José Alejandro Tamez Cantú como Director del Instituto de la Juventud para las administraciones 2018-2021 y 2021-2024 expedidos en fechas 31-treinta y uno de octubre de 2018-dos mil dieciocho y 01-uno de septiembre de 2022-dos mil veintidós, por el Presidente Municipal y el Secretario de Ayuntamiento, tal y como se muestra a continuación:




Asunto: Nombramiento
General Bravo, Nuevo León, a 31 de Octubre de 2018

**C. JOSÉ ALEJANDRO TAMEZ CANTÚ
P R E S E N T E.-**

Con las facultades que me otorga el Cap. V del Artículo 27, Fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se ha tenido a bien designar a Usted como: **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD**, a partir de la fecha arriba mencionada, para la Administración 2018-2021, esperando cumplir fielmente con las obligaciones inherentes a su cargo.

Sin otro particular por el momento, le reiteramos a Usted, nuestra más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE




Ing. Edgar Cantú Fernández
Presidente Municipal

C. Juan Obed Borbolla Segura
Secretario del R. Ayuntamiento




Asunto: Nombramiento
General Bravo, Nuevo León, a 1 de Septiembre de 2022.

**C. JOSE ALEJANDRO TAMEZ CANTÚ
P R E S E N T E.-**

Con las facultades que me otorga el Cap. V del Artículo 27, Fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se ha tenido a bien designar a Usted como: **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD**, a partir de la fecha arriba mencionada, para la Administración 2021-2024, esperando cumplir fielmente con las obligaciones inherentes a su cargo.

Sin otro particular por el momento, le reiteramos a Usted, nuestra más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

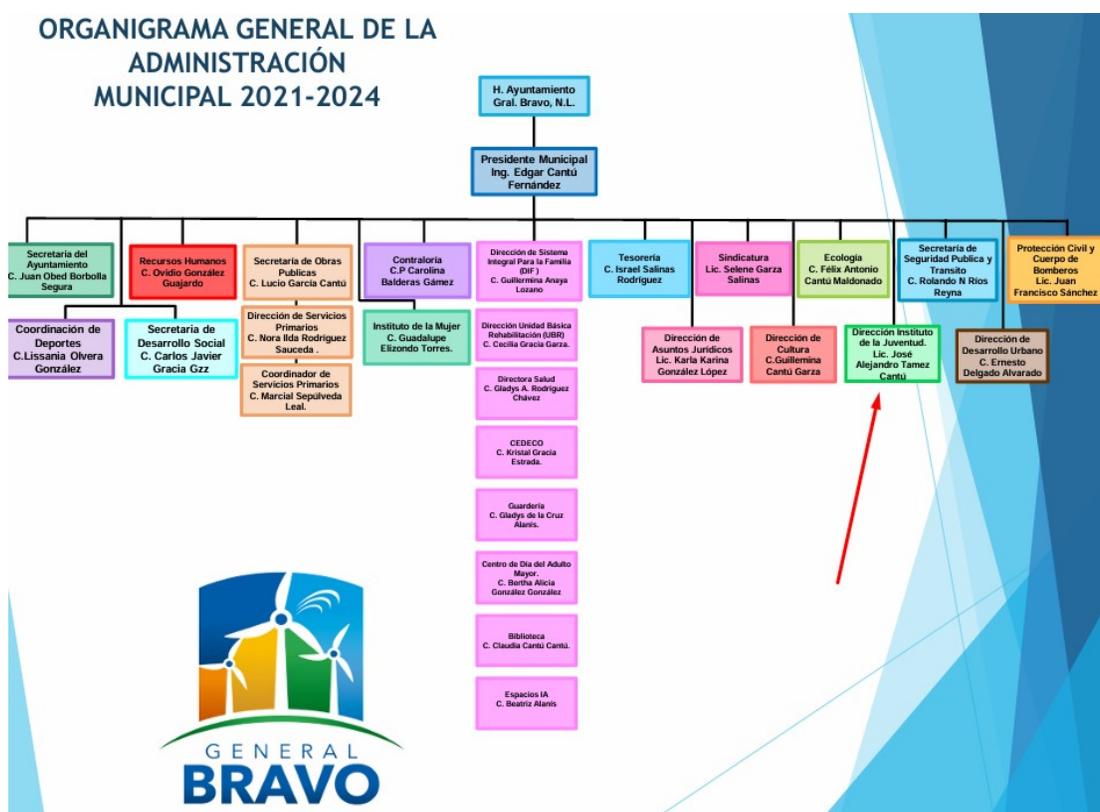



Ing. Edgar Cantú Fernández
Presidente Municipal

C. Juan Obed Borbolla Segura
Secretario del R. Ayuntamiento

Luego, por lo que hace al punto **cinco** de la solicitud de información donde la parte recurrente solicita “organigrama y cantidad de personas que integran esta Dirección, así como sus puestos”.

Al efecto el sujeto obligado anexo un organigrama y precisó que el Instituto de la Juventud Municipal sólo cuenta con su Director, insertando para tal efecto lo siguiente:



Posteriormente, por lo que hace al punto **seis** de la solicitud de información, el particular solicitó saber “cuánto dinero por mes representa la nómina de esta dirección”

A fin de brindar respuesta a lo anterior, el sujeto obligado precisó que se eroga la cantidad de \$8,000.00 ocho mil pesos 00/100 moneda nacional.

En ese orden de ideas, la parte recurrente en el punto **siete** de su solicitud de información requirió al sujeto obligado el “Grado de estudios de los integrantes de la Dirección, así como copia de su currículum vitae”

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado allegó el curriculum vitae del ciudadano José Alejandro Tamez Cantú, donde se desprende que cuenta con

bachillerato general y licenciatura en Relaciones Internacionales, tal y como se muestra enseguida:

José Alejandro Tamez Cantú

Objetivo Profesional

Desarrollar mis metas y mejorar mi conocimiento para así poder lograr lo que cada día me proponga, tanto como profesional como en la vida diaria, ser responsable y siempre aplicar mis conocimientos en cualquier labor que se me indique.

Formación

Bachillerato General en Preparatoria No. 21 UANL. (2012-2014)
Lic. Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, UANL. (2014-2019)

Experiencia Laboral

Secretario de Acción Juvenil de General Bravo, Nuevo León (2016-2021)

- Fomentar la política entre los jóvenes del municipio.
- Crear actividades políticas juveniles.
- Ser la figura juvenil del municipio para el Partido Acción Nacional
- Gestionar becas universitarias en el partido para los jóvenes del municipio.

Ejecutivo Atención al Cliente en Banorte (2016)

- Encargado de proporcionar información al cliente
- Solucionar problemas relacionadas con el banco.
- Implementar estrategias que permitan mejorar la calidad, productividad y el rendimiento del servicio al cliente.
- Recibir y tramitar pedidos, solicitudes y reclamaciones.

-Asesor Académico Prepa Abierta General Bravo N.L. (2017-2018)

- Elaborar, asignar, revisar, corregir y calificar las evaluaciones y asignaciones de las materias Matemáticas, Física y Química.
- Hacer seguimiento de la progresión y desarrollo del estudiante.
- Revisar y ajustar el plan de estudios según sea requerido.
- Realizar trabajos de corrección (calificar y comentar)

Luego, en el punto **ocho** de la solicitud que en este acto se analiza, el particular solicitó lo siguiente: “la oficina que ocupan es Propiedad del Municipio si/no, en caso de respuesta negativa la información del contrato del municipio y el nombre del arrendador, así como el monto que se pague de renta”.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado señaló que la oficina que ocupa el Instituto de la Juventud es propiedad del municipio de General Bravo, Nuevo León.

En ese orden de ideas, por lo que hace a los puntos **uno -así como el número y fecha de acta donde se autorizó por cabildo- dos, cuatro, nueve y diez**, el sujeto obligado allego para tal efecto, el acta de inexistencia de la información de fecha 06-seis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, en la cual su comité de transparencia confirmó la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017.³

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la ley de la materia⁴, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

³ **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

⁴ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con

tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.⁵

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que aconteció en la especie, en atención a los motivos que, a continuación, se expondrán:

En ese sentido, se tiene que, al realizar las manifestaciones el sujeto obligado expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la ley de la materia, lo cual, se expondrá a continuación, de manera detallada.

- **Artículo 163. (...) I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; (...)**

En cuanto a este punto, se tiene que el sujeto obligado expuso que, la información fue atendida y solicitada al área el Instituto de la Juventud; que el 05-cinco de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se comunicó la inexistencia de la información solicitada.

Que a las 11:00-once horas del 06-seis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el personal adscrito al Comité de Transparencia inició la búsqueda de la información solicitada en los archivos físicos que se encuentran en el Instituto de la Juventud, ubicada en la calle Matamoros, S/N, esquina con Guerrero, en la parte alta del edificio, en el Municipio de General Bravo, Nuevo León.

Asimismo, se hizo la búsqueda en los archivos electrónicos con los que cuenta la dirección del instituto, en una computadora color negro, específicamente en las carpetas y documentos, concluyendo la búsqueda en

⁵⁵ "Artículo 19. (...) En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

los archivos físicos como electrónicos a las 13:15-trece horas con quince minutos del mencionado día.

Hay que señalar que no se insertan imágenes, a fin de evitar una resolución extensa, además, el particular ya tiene conocimiento del acta al haber sido notificado de la misma.

- **Artículo 163. (...) II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; (...)**

En lo que respecta este punto, el sujeto obligado atendió de forma puntual dicha fracción, ya que para efectos de justificar la inexistencia de la información, se emitió un acta donde el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia.

- **Artículo 163. (...) III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; (...)**

En cuanto a este punto, la autoridad cumple con dicha disposición, puesto que expresó que la información no puede ser generada o repuesta, toda vez que, es materialmente imposible la generación de la información requerida, ya que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva, no fue localizada ningún tipo de información o documento relativo a la solicitud, ni existen antecedentes que indiquen su existencia.

Lo anterior deriva de que no existen en los archivos del área encargada de generar la información solicitada.

- **Artículo 163. (...) IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Se advierte que el sujeto obligado ordenó dar vista a su Órgano Interno de Control, para los efectos legales correspondientes.

Luego, una vez analizada por esta Ponencia el acta circunstanciada de la búsqueda del sujeto obligado se desprende que este utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

Circunstancias de tiempo: El sujeto obligado señaló que se hizo una búsqueda a las 11:00-once horas del 06-seis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, concluyendo la búsqueda a las 13:15-trece horas con quince minutos del mencionado día.

Circunstancias de modo: El sujeto obligado expresó haber efectuado una búsqueda física en los cajones identificados con los números 1 y 2 que conforman el archivero, así como la búsqueda electrónica en una computadora color negro, específicamente en las carpetas y documentos.

Circunstancias de lugar: El sujeto obligado señaló que la búsqueda se efectuó en los archivos físicos y electrónicos del Instituto de la Juventud, ubicada en la calle Matamoros, S/N, esquina con Guerrero, en la parte alta del edificio, en el Municipio de General Bravo, Nuevo León

Servidor público responsable de contar con la información: Alejandro Támez Cantú y personal adscrito al Comité de Transparencia.

Pues bien, del acta de circunstancia se desprende que la autoridad detalló los tiempos en los que efectuó la búsqueda, los estantes en los que procedió a realizar la búsqueda, así como el criterio utilizado, siendo éste, en archiveros físicos y electrónicos.

Todo lo anterior, sin obtener resultados, por lo cual, el Comité de Transparencia del Municipio de General Bravo, Nuevo León, procedió a confirmar la inexistencia de la información peticionada a través del acta

correspondiente, misma que obra en autos y que ya tiene conocimiento el particular.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164 de la ley de la materia.

Además, es de destacar que el sujeto obligado dio vista a su Órgano Interno de Control, quien es la autoridad que se encuentra encargada de imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas, en los términos de las disposiciones aplicables, así como las demás que la Ley General de Responsabilidades Administrativas les confiera a las autoridades substanciadoras y a las autoridades resolutoras de los Órganos Internos de Control.

Debido a lo previamente expuesto se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, esto al entregar la información requerida y allegar los documentos de los que se desprenden la búsqueda efectuada en los archivos correspondientes, la cual cumple con los términos establecidos por los artículos 163 y 164 de la ley de la materia.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, atendió lo correspondiente a cada uno de los puntos de la solicitud de información del particular, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se

actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la ley de la materia⁶.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E .

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**